

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO No.: 110013103038-2024-00078-00
ACCIONANTE: DORIAN DE JESÚS VARGAS MONTOYA
ACCIONADO: JUZGADO DIECISÉIS (16) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. Y JUZGADO
VEINTICUATRO (24) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por el señor DORIAN DE JESÚS VARGAS MONTOYA, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.503.924, contra el JUZGADO DIECISÉIS (16) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., con el fin de que le protejan sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos, la accionante solicita:

- "1. Se tuteles los derechos fundamentales de petición, al debido proceso en conexidad con la primacía del derecho sustancial y el acceso a la administración de justicia, ORDENANDO a la Oficina de ARCHIVO CENTRAL del Centro de Servicios Administrativos para Juzgados Civil, Laboral y Familia, adscrita a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca, resolver de fondo la solicitud de desarchivar procediendo a tramitar el radicado No10000131 de desarchivar en un término máximo de 48 horas.*
- 2. Conminar a la Administración de justicia en su capítulo administrativo Dirección Administrativa de la Rama Judicial, para que adelante todas las gestiones necesarias para cesar las vulneraciones de que se dan cuenta y tramiten dentro de término legal las peticiones relativas al desarchivar de los procesos judiciales."*

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se resumen así:

- (i) *Manifestó el accionante que en 2022 solicitó al Juzgado 24 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá D.C., los oficios de levantamiento de medida cautelar del proceso No. 110014022724-2014-01258-00. El juzgado le*

indicó se encontraba archivado en caja 17 de 2016, por ende, debía solicitar su desarchivar.

- (ii) Hecha la solicitud por medio de código QR, le indicaron que, en el término de 48 horas le enviarían el código de radicado, sin que recibiera información.*
- (iii) En atención presencial, Archivo Central le indicó que el QR fue actualizado y debía realizar nuevamente la solicitud. Días después, se le entregó el número de radicado 10000131*
- (iv) El 8 de septiembre de 2023 presentó derecho de petición ante Archivo Central de Bogotá-Cundinamarca y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, sin que a la fecha le dieran respuesta.*

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 20 de febrero de 2024, notificado el mismo día, se admitió y vinculó al COORDINADOR DEL ÁREA O GRUPO DE ARCHIVO CENTRAL Y GESTIÓN DOCUMENTAL DEL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES, LABORALES Y ARCHIVO CENTRAL DE BOGOTÁ – CUNDINAMARCA – DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ D.C; ordenando notificar a estas entidades la existencia del trámite y se dispuso solicitarles que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto y aportaran los documentos que consideraran necesarios para la resolución de esta acción.

*Adicionalmente, se requirió a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, para informar a qué juzgado le correspondió el cocimiento del proceso objeto de discusión, bajo radicado No. **2014-01258-00**, consecuencia de la extinción del Juzgado 24 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá D.C.*

CONTESTACIÓN

OFICINA JUDICIAL DE REPARTO: *Mediante comunicación de 21 de febrero de 2024, indicó que el extinto Juzgado 24 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá D.C., pasó a ser Juzgado 16 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.*

JUZGADO 24 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE: *En escrito de 21 de febrero de 2024, alegó la falta de legitimación de la causa por pasiva y señaló que la vulneración al derecho fundamental al debido proceso correspondió*

a las actuaciones del Juzgado 24 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá D.C. y no a ese Despacho, pues antes figuraban como Juzgado Veinte Civil Municipal de Descongestión de esta ciudad.

JUZGADO 16 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE: El 21 de febrero de 2024, el Juzgado respondió que el expediente 2014-01258 fue remitido en 2016 a la Oficina de Archivo y actualmente se encuentra en caja 17. Señaló que, el accionante no ha presentado ninguna petición y manifestó que ordenó por secretaría, remitir correo a la Oficina de Archivo Central requiriendo el desarchivar del proceso en mención.

DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA: En comunicación de 23 de febrero de 2024, adujo que los trámites y actuaciones que se adelanten en un proceso y ante un Juzgado, son registradas en el sistema Siglo XXI a cargo del Juzgado que tenga conocimiento.

Señaló que por acuerdo CSBTA15-383 del 04 de febrero de 2015 y PSAA16-10512 abril 29 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado 24 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá D.C. pasó a ser Juzgado 16 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse si el JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D.C., ahora JUZGADO DIECISÉIS (16) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C., ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso y al acceso a la administración de justicia por mora judicial del señor DORIAN DE JESÚS VARGAS MONTOYA, por la omisión del Juzgado encartado en resolver las solicitudes de desarchivar el proceso del expediente No. 2014-01258-00.

Debe tenerse en cuenta que el accionante relacionó como vulnerado los derechos fundamentales de petición y debido proceso; sin embargo, la circunstancia que motiva la interposición de la presente acción por orden del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN A es la vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia, pues el Juzgado encartado incurrió en mora judicial al no dar trámite a las solicitudes de desarchivar el expediente No. 2014-01258-00, en consecuencia, no ha podido realizar las gestiones propias para el levantamiento de la medida cautelar.

El TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN A, en sentencia 21 de noviembre de 2023, resolvió la impugnación presentada por el señor DORIAN DE JESUS VARGAS MONTOYA, contra la sentencia de 10 de octubre de 2023 emitida por el Juzgado 23 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C., bajo radicado 11001-3335023-**2023-00336-01**, así:

"PRIMERO. - REVÓCASE la sentencia proferida el diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado 23 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLÁRASE la improcedencia del derecho de petición para solicitar el desarchivo de un expediente en el trámite de un proceso judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

TERCERO. - DECLÁRASE la falta de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo para conocer de la presente acción de tutela frente a la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia por mora judicial en procesos judiciales adelantados por la jurisdicción ordinaria. En consecuencia, **REMÍTASE** por competencia a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá (reparto) la presente actuación **en lo que respecta a la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia por mora judicial**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.”(Negrita fuera de texto)

(i) La acción de tutela es un mecanismo de protección excepcionalísimo para la protección de los derechos fundamentales. Por su parte, el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional es un derecho fundamental de inmediato cumplimiento y que a la luz de la misma norma se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. De igual forma, puede afirmarse que vincula a todas las autoridades y constituye una garantía de legalidad procesal para proteger la libertad, la seguridad jurídica, y la fundamentación de las actuaciones administrativas y judiciales.

En sentencia T-172 de 2016, la Corte Constitucional reiteró que el debido proceso no sólo se aplica a las autoridades judiciales sino también a las administrativas, por cuanto, el debido proceso se traduce en el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho, o a la imposición de una obligación o sanción; así mismo, que la resolución de los procesos se desarrolle dentro de un término razonable y tener la posibilidad de conocer las decisiones adoptadas.

Respecto al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, la Corte Constitucional en Sentencia T-747 de 2009, sostuvo:

“... El Estado no cumple con el deber de administrar justicia, impuesto por el pueblo soberano (Art. 3 C.P.), brindando una simple posibilidad para que las personas puedan acudir ante los diferentes órganos de la rama judicial o a las demás autoridades e incluso particulares dispuestos para ello. Es necesario, ante todo, que dichos titulares de la función jurisdiccional hagan efectivos los derechos de las personas que habitan en Colombia.”

Debe entenderse entonces, que el derecho de acceso a la administración de justicia, no solo se traduce en la posibilidad de acudir a la jurisdicción competente en uso de las acciones que resulten procedentes, sino además tener una efectiva protección de los derechos y garantías, y una pronta decisión de los conflictos, todo lo cual se debe realizar bajo la observancia de los principios de celeridad y cumplimiento de los términos previstos para desarrollar las diferentes actuaciones judiciales.

(ii) *Del estudio al expediente, se acreditó:*

- a) *El señor DORIAN el 8 de septiembre de 2023 presentó petición ante Archivo Central de Bogotá – Cundinamarca y la Dirección Ejecutiva Seccional De Administración Judicial para el desarchivar el proceso No. 2014-01258-00, enviada a los correos, ARCHIVOCENTRALBOGOTA@cendoj.ramajudicial.gov.co y solicitudesarchivocentraldesajbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.*
- b) *No está acreditado que hubiera remitido petición al juzgado en el año 2022, como lo señala en la demanda.*
- c) *Según manifestación de 21 de febrero de 2024 de la Oficina de Reparto y acuerdos CSBTA15-383 del 04 de febrero de 2015 y PSAA16-10512 abril 29 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado 24 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá D.C. pasó a ser el Juzgado 16 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.*
- d) *el Juzgado 16 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el 21 de febrero de 2024 contestó a la acción de amparo. Manifestó que no es posible pronunciarse sobre la actualización de oficios de desembargo a las que hace referencia en la tutela, porque el expediente fue remitido en el 2016 a la oficina de archivo y reposa en la caja 17.*
- e) *Que el Juzgado 16 de Pequeñas Cusas y Competencia Múltiple allegó constancia que evidencia que el proceso 2014-01258 se encuentra en la caja 17 del archivo de ese Despacho y señaló que "(...) a fin de prestar colaboración en tal sentido, se ordenó que por secretaría se remita correo electrónico dirigido a la oficina de Archivo Central requiriéndolos para que procedan a desarchivar el proceso 2014-01258."; sin embargo, no acreditó que el trámite de la solicitud.*
- f) *Que el accionante no ha elevado solicitud para la reconstrucción del expediente en mención, ante el JUZGADO DIECISÉIS (16) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.*

Así las cosas, no se encuentra configurada la omisión o mora judicial por parte de la Sede Judicial encartada, en cuanto a dar trámite de la solicitud de desarchivo, pues el accionante, aunque afirmó "(...) me acerqué al Juzgado veinticuatro Civil Municipal De Descongestión de Bogotá, para solicitar los oficios de levantamiento de medidas cautelares" toda vez que no acreditó esta circunstancia.

Así las cosas, se negarán las pretensiones de la acción de tutela, pues del estudio al sumario no se encontró solicitud del accionante ante el JUZGADO DIECISÉIS (16) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C., requiriendo el desarchivo del proceso 2014-01258, como lo enunció en la tutela. Con todo, se advierte que el accionante tiene la posibilidad de pedir la reconstrucción del expediente, conforme con las reglas que rigen este trámite en el Código General del Proceso.

Por último, se desvinculará del trámite al Y JUZGADO VEINTICUATRO (24) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. toda vez que, como lo puso de presente la OFICINA JUDICIAL REPARTO, el JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D.C., se convirtió en el JUZGADO 16 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de acción de tutela instaurada por el señor DORIAN DE JESÚS VARGAS MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.503.924 en contra de JUZGADO DIECISÉIS (16) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. antes JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D.C. Y EL JUZGADO VEINTICUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

CUARTO: REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

QUINTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
JUEZ

VCM